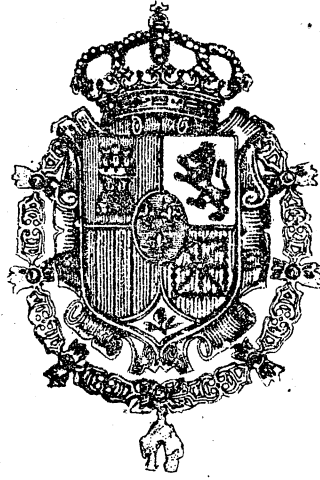


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, n.ºo entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas: 5
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
 y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cuenca y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 24 de Julio de 1886 el Gobernador de la provincia dirigió una comunicación al Juez de instrucción de aquella capital, en la que ponía en conocimiento de los Tribunales, para que procedieran á lo que hubiera lugar en justicia, los siguientes hechos: que en el expediente instruido por D. José Alvarez, Delegado de aquel Gobierno de provincia en Valera de Arriba, y para cuya instrucción opuso marcada resistencia el Alcalde, motivado el tanto de culpa puesto en conocimiento del Juzgado en comunicación de 16 de Junio último, se hacía constar, entre otras cosas: que habiendo preguntado el Delegado al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento qué cantidades habían cobrado por interés de láminas en el año económico de 1885 á 86, contestaron que en dicho año no se había cobrado cantidad alguna; que según certificación expedida por la Intervención de Hacienda de la provincia, se habían satisfecho al Ayuntamiento en dicho año económico y por el referido concepto 1.827'35 pesetas, que había percibido á nombre de la Corporación municipal D. Andrés Portero; que aquel Gobierno de provincia estimaba que existía una distracción de fondos, y que como la Hacienda pública satisfacía periódicamente los intereses de láminas, la circunstancia de no haberse figurado cantidad alguna por el referido concepto, en el presupuesto municipal del año 1885 á 1886, daba motivo á sospechar de que no había ingresado en arcas municipales lo que se hubiere recaudado por el referido concepto, hechos todos que entrañaban en concepto de aquel Gobierno de provincia responsabilidad criminal; que instruido el oportuno sumario, el Juez, por auto de 8 de Octubre de 1886, declaró procesados á D. Narciso Atienza y D. Andrés Portero; y por otro auto de 3 de Diciembre del mismo año 1886 se declaró también procesados á todos los individuos que habían formado parte de los Ayuntamientos de Valera de Arriba en los años de 1886 hasta la fecha:

Que requerido el Gobernador para que manifestara si quería ser parte en la causa, dicha Autoridad, en comunicación de 12 de Marzo de 1887, expuso que delegaba en el Fiscal todas las acciones que pudieran corresponderle como parte interesada en el asunto:

Que por auto de 7 de Agosto de 1888, el Juez declaró terminado el sumario, elevando las actuaciones á la Superioridad; y practicadas en ésta las oportunas diligencias, se mandó abrir el juicio oral respectó de Juan Pérez Revuelta, Faustino Moya Collado y Narciso Atienza, sobreseyéndose la causa respectó de los demás procesados:

Que en vista de esto, los tres procesados contra los cuales se mandó abrir el juicio oral, acudieron al Go-

bernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la Audiencia de lo criminal la oportuna competencia, como así lo verificó la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que Juan Pérez Revuelta, Justo Moya Collado y Narciso Atienza, vecinos de Valera de Arriba, solicitaban se entable la competencia de atribuciones por haber sido procesados, según habían manifestado, por el supuesto delito de malversación de fondos municipales en las épocas en que respectivamente fueron Alcaldes, el primero en el bienio de 1881 al 83; el segundo de 1883 á 85, y el tercero en el año de 1885 á 86, fundándose la malversación pretendida en haber aplicado á usos propios la cantidad de 6.200 pesetas, que procedente de intereses de inscripciones de láminas del 80 por 100 percibieron y cobraron del agente que los representaba en aquella capital; en que, según aparecía, se había instruido expediente gubernativo de responsabilidad contra los recurrentes como Alcaldes, por la inversión que dieran á la cantidad expresada, y dictado acuerdo por el Ayuntamiento, se interpuso recurso de alzada para ante aquel Gobierno de provincia, sin que hasta entonces hubiera recaído resolución alguna, estando rendidas, pero no aprobadas las cuentas municipales de la época de Juan Pérez Revuelta, sin haberlo podido verificar los otros dos ex Alcaldes, porque muchos de los documentos que habían de formar parte de las mismas, corrían unidos al sumario; en que sobre esta misma cuestión conocía la Administración activa, y á su vez los Tribunales de justicia bajo el concepto de delito de malversación de caudales públicos, naciendo de aquí un conflicto de jurisdicción; en que mientras no se examinaran las cuentas municipales de Valera de Arriba pertenecientes á los años de 1881 á 1883, de 1883 á 1885 y de 1885 á 1886, pronunciando el Gobernador su fallo, y se resolviese por el Gobierno de provincia el recurso administrativo que ante su Autoridad pendía, no podía afirmarse ni sostenerse que Juan Pérez Revuelta, Justo Moya y Narciso Atienza fueran malversadores de los fondos del presupuesto, ó hubieran invertido en usos propios alguna cantidad del mismo, no pudiendo entre tanto perseguírseles criminalmente de oficio; y citaba el Gobernador los artículos 133, párrafo primero del 136, 154, 161 y 165 de la ley Municipal, y 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto, declarándose competente, alegando: que incurren en el delito de malversación de caudales públicos los funcionarios que por razón de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustraen ó consienten que otros los sustraigan, y los funcionarios también que con ó sin daño ó entorpecimiento del servicio público, aplicasen á sus propios usos ó á los ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo; que la Autoridad superior administrativa de la provincia al excitar por medio de su comunicación de 24 de Julio de 1886 con los elementos que á la misma acompañó, la incoación de esta causa explícita y virtualmente reconoció que la distracción de caudales ó fondos públicos podía envolver responsabilidad criminal, sin que para determinar ésta precisara resolver cuestión previa de ninguna clase; y de existir delito no desaparecería ni en manera alguna sufriría modificación con el posterior y total ó parcial reintegro de las sumas distraídas, toda vez que esta circunstancia en su caso y tiempo podría ser tomada en consideración para el efecto de fijar la penalidad correspondiente; que tratándose de distracción de fondos ó caudales públicos una vez com-

probada, á la Autoridad administrativa únicamente incumbe llevar á efecto el reintegro de la cantidad distraída, sin que en lo sucesivo le incumba tampoco otra facultad que la de examinar y apreciar si á las cantidades reintegradas se les dió ó no la inversión presupuestada; y el determinar si tales distracciones de fondos envuelven ó no responsabilidad criminal, es privativo de los Tribunales de justicia encargados de la aplicación de la ley penal; que los Jueces y Tribunales tan pronto como tengan conocimiento de algún delito acaecido en su distrito ó partido han de incoar el oportuno sumario para su averiguación y castigo, y habiendo ocurrido el de que se trata en el distrito de aquel Tribunal, á éste, con exclusión de cualquiera otro, corresponde conocer de la causa y del juicio respectivo; que aun dada la hipótesis de que los hechos de autos pudieran entrañar una cuestión previa administrativa, ésta quedó definitivamente resuelta al pasar la Autoridad administrativa el tanto de culpa al Juzgado de instrucción para que procediera á la incoación de las oportunas diligencias criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal vigente, según el cual la aprobación de las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediera de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia del juicio criminal incoado contra Juan Pérez Revuelta, Faustino Moya Collado y Narciso Atienza por malversación de fondos municipales en los años de 1881 al 86, en que desempeñaron el cargo de Alcalde en el pueblo de Valera de Arriba, sin que hasta el presente aparezca que hayan sido aprobadas ó censuradas las cuentas referentes á la inversión de fondos por el Ayuntamiento en los años referidos.

2.º Que encomendado por la ley á la Administración la aprobación ó censura de las cuentas municipales, mientras éstas no sean examinadas por quien corresponda, y en su consecuencia resuelva si los fondos encomendados á una Corporación ó funcionario público para su custodia é inversión han sido ó no aplicados á los servicios á que estaban destinados, no pueden los Tribunales de justicia proceder á la averiguación y castigo del delito de malversación de dichos caudales, toda vez que la resolución administrativa que recaiga al aprobar ó censurar las cuentas, no puede menos de influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales encargados de la justicia penal.

3.º Que existe, por tanto, una cuestión previa administrativa, y se encuentra el presente caso comprendido en uno de los dos en que por excepción pueden los Go-

bernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros.
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Montánchez, de cuarta clase, á D. Rafael Gasset Ros, que sirve el de Riaño, y resulta con derecho preferente entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1889.

CANALEJAS Y MENDEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Órdenes, de cuarta clase, á D. José Vilar del Valle, que sirve el de Ceuta, y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1889.

CANALEJAS Y MENDEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Hacienda y Ultramar, y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el recurso de alzada interpuesto por el Marqués de Herrera contra un acuerdo de la Dirección general de Contribuciones, que desestimó una instancia en que dicho interesado solicitaba la devolución de 3.960 pesetas que, á su juicio, había satisfecho de más con motivo de la rehabilitación á su favor, del mencionado título, las referidas Secciones le evacuan en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 12 de Abril último se ha remitido á informe de estas Secciones el expediente y recurso de alzada interpuesto por el Marqués de Herrera contra un acuerdo de la Dirección general de Contribuciones, que desestimó una instancia en que dicho interesado solicitaba la devolución de 3.960 pesetas que, á su juicio, había satisfecho de más con motivo de la rehabilitación, á su favor, del mencionado título. Por Real decreto de 22 de Mayo de 1887, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, D. Juan Díaz de Bustamante y Campuzano fué rehabilitado en el título anteriormente citado, cuya supresión había tenido lugar en 8 de Septiembre de 1858, y se advierte en dicha Real resolución que las personas en quienes había recaído el derecho á la referida dignidad, con posterioridad al año de 1846, lo fueron Doña Felisa Campuzano y Doña María de Herrera, madre y bisabuela respectivamente del reclamante. La Dirección general de Contribuciones formó la oportuna liquidación para el pago del impuesto especial sobre títulos y grandezas, y teniendo en cuenta que la Doña María Herrera era sobrina de Don Vicente Herrera, único poseedor del mencionado título, debiendo, por lo tanto, reputar dicha sucesión, como transversal, fijó ésta incluso el recargo, en 10.640 pesetas, y las dos sucesivas, como directas, en las mismas 10.640 pesetas, ascendiendo las dos sumas á 21.280 pesetas, cuya cantidad ingresó el interesado en 5 de Julio de 1887 en la Tesorería de la Administración económica de esta provincia.

No conformándose Díaz de Bustamante con esta liquidación, solicitó en 6 de Agosto del referido año la devolución de 3.960 pesetas, importe del 33 por 100 sobre el impuesto de las dos primeras sucesiones, toda vez que, debiendo ésta haberse realizado antes de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en que se estableció dicho recargo, no estaban ni podían estar obligados al pago de dicha suma, y la expresada Dirección desestimó esta pretensión, fundándose en que el artículo 10 del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885 dispone que se satisfagan por el agraciado en toda rehabilitación los derechos que por transmisión ó por cualquiera otro concepto hubieran dejado de pagarse á la Hacienda, sin que en el mismo se haga referencia alguna á la época en que adquirieron el derecho á las sucesiones que hayan ocurrido en el título rehabilitado, y en que no puede dispensarse del pago del impuesto sino por una disposición legal, cuyo precepto aparecería infringido si se accediese á la pretensión del reclamante. En 5 de Diciembre del mismo año de 1887 se alzó el Marqués de Herrera ante V. E. de dicha resolución, y el Negociado de Secretaría de ese Ministerio, la Dirección general de lo Contencioso é Intervención general de la Administración del Estado, fundándose en que no podía darse efecto retroactivo á la ley de Presupuestos de 1872, que estableció el recargo del 33 por 100, y en que las dos personas en que había recaído el derecho habían fallecido antes de la indicada fecha, emitieron su opinión en el sentido que debía revocarse el acuerdo apelado y devolver al recurrente el recargo del 33 por 100 que había satisfecho por las referidas concesiones, si bien el último de los indicados Centros directivos, entendiendo que debía sentarse jurisprudencia para en lo sucesivo respecto á las obligaciones afectas en la rehabilitación de títulos y grandezas, propone que se oiga además á las Secciones de Hacienda y Ultramar y de Estado y Gracia y Justicia de este Consejo.

Examinados los antecedentes de este expediente, como asimismo la legislación aplicable al asunto de que se trata, la Sección está conforme con la opinión sustentada por los Centros directivos y Negociado de Secretaría de ese Ministerio. El art. 10 del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885 dispone que si se acordara la rehabilitación de una grandeza ó título caducado y suprimido, deberán satisfacerse por el agraciado todos los derechos que por transmisión ó por cualquier otro concepto hubieran dejado de pagarse á la Hacienda pública desde la muerte del último poseedor hasta la fecha de la rehabilitación y como si la grandeza ó título hubiera subsistido.

Con arreglo, pues, á este precepto, no puede dudarse que rehabilitado D. Juan Díaz Bustamante y Campuzano en el título de Marqués de Herrera, cuyo último poseedor había sido D. Vicente Herrera, se halla sujeto á todas las obligaciones y responsabilidades que afectaban á las sucesiones anteriores de su bisabuela y madre respectivamente, pero entiende al mismo tiempo la Sección que tales responsabilidades no pueden referirse á otra fecha que á la en que aquéllas pudieron reclamar la expedición del título á su favor: sentado este principio y acreditado que el fallecimiento de Doña María Herrera, bisabuela del recurrente, tuvo lugar en 29 de Agosto de 1848, ó sea veinticuatro años antes de publicarse la ley de Presupuestos de 1872, que estableció el recargo del 33 por 100, es evidente que si dichas interesadas hubieran hecho uso del indicado derecho no estaban obligadas á satisfacer otro impuesto que el señalado por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846; siendo en su consecuencia el único que por ellas debe satisfacer el recurrente Díaz Bustamante, sin que quepa dar mayor alcance al art. 10 del citado Real decreto de 1885. Cualquiera otra solución, como la que sirvió de base á la liquidación girada por la Dirección general del ramo, viene á dar efecto retroactivo á la prescripción legal, que establece el recargo del 33 por 100, y esto nunca puede entenderse en las leyes, no siendo que ellas mismas lo determinen clara y taxativamente. La de 26 de Diciembre de 1872, letra E, base 1.ª, dispone, sin embargo, que las declaraciones obtenidas antes de la publicación de la ley queden sujetas al mismo recargo si no hubieran satisfecho los derechos correspondientes ni los realizaran dentro de los treinta días siguientes á la terminación de los plazos fijados en el Real decreto de 1846; mas este precepto, que bien puede considerarse como una pena que se impone á los que no cumplen dicha obligación, no puede ser aplicable respecto de aquéllos que no han querido ó no les ha convenido hacer uso de su derecho reclamando la concesión del título ó dignidad que pudiera pertenecerles, pues de otro modo llegaría á imponérseles el castigo antes de saber si incurrirían en la falta á que se contrae la expresada disposición legal.

En vista de lo expuesto, las Secciones son de pare-

cer que procede revocar el acuerdo de la Dirección general de Contribuciones relativo á liquidación girada por la transmisión del título de Marqués de Herrera á D. Juan Díaz Bustamante; que dicha liquidación se contraiga sólo al impuesto señalado por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, y que en su virtud se devuelva á dicho interesado el recargo de 33 por 100 que satisfizo por las sucesiones ocurridas con anterioridad á la ley de Presupuestos de 1872, debiendo aplicarse esta doctrina, por regla general, en todos los demás casos que ocurran de la misma naturaleza.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1889.

GONZÁLEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Jorge Higgin, concesionario del tranvía sobre el puente de Isabel II, ó sea de Triana en Sevilla, y D. Eduardo Argentí, en representación de la Compañía denominada *The Sevilla Tramways Company Limited*, en solicitud de que se autorice la transferencia que de dicha concesión tienen hecha en escritura pública otorgada en Madrid á 4 de Abril de 1889 ante el Notario D. Francisco Seco de Cáceres:

Resultando que á tenor de lo prevenido en el art. 21 de la ley de Ferrocarriles vigente, todo concesionario podrá transferir sus derechos previa autorización del Ministerio de Fomento, quedando obligado el que los adquiriera, en los mismos términos y con las mismas garantías, al cumplimiento de las condiciones estipuladas:

Resultando que la representación que ostenta Don Eduardo Argentí se encuentra garantida por título legítimo, pues como tal se considera el poder que dos individuos de la Junta directiva y el Secretario de la Sociedad que representa le confrieron en 2 de Agosto de 1887 ante el Notario de la ciudad de Londres Mr. John William Peter Jauralde:

Resultando que la Compañía inglesa *The Sevilla Tramways Company Limited* es Sociedad con personalidad jurídica por hallarse legítimamente constituida con arreglo á la legislación de su país, según aparece del certificado de la incorporación de la misma, expedido por el Registrador de Compañías por acciones en Londres Mr. John Samuel Purrel, visado por el Cónsul de España:

Visto el Código de Comercio vigente y el citado artículo 21 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877:

Considerando que D. Jorge Higgin al transferir, y la Compañía adquirente al sobrogarse en todos aquellos derechos y obligaciones que directamente dimanar de la concesión, ejercitan un derecho garantido por las leyes:

Considerando que no existe razón alguna para que la Administración pública deniegue la autorización pretendida por los solicitantes, pues que llevan á cabo éstos un acto legítimo y voluntario;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido autorizar la transferencia del tranvía sobre el puente de Isabel II en Sevilla, hecha mediante escritura pública por D. Jorge Higgin á favor de la Sociedad inglesa denominada *The Sevilla Tramways Company Limited*, la cual se declara subrogada en todos los derechos y obligaciones del primitivo concesionario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1889.

XIQUEÑA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose con el dictamen emitido con fecha 10 de Mayo último por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á la Sociedad de Fomento Agrícola Castellonense, para alumbrar aguas subterráneas en la rambla denominada de la Viuda, término de la capital de esa provincia, con las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se hace salvo el derecho de pro-

piedad y sin perjuicio de tercero, y con sujeción á los preceptos de la ley de 13 de Junio de 1879.

2.^a La extensión de la zona de terreno de dominio público que se podrá ocupar temporalmente con los trabajos, estará limitada por el ancho de la rambla de la Viuda y por dos líneas distantes 30 metros por cada lado de la presa proyectada.

3.^a Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado en el plazo de dos años, contados desde el día en que se dé principio á los trabajos, día que deberá estar comprendido dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesión.

4.^a La Sociedad concesionaria pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de la provincia la fecha en que se dé principio á los trabajos, á fin de que puedan ser inspeccionados por aquel funcionario, que ejercerá la vigilancia que le correspondé, siendo de cuenta de la Sociedad de Fomento Agrícola Castellonense los gastos que este servicio ocasioné.

5.^a Consignará la Sociedad concesionaria en la Dirección general de la Deuda, Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia de Castellón, una fianza del 2 por 100 del presupuesto de las obras, que le será devuelta á la terminación de los trabajos, previa certificación del Ingeniero Jefe inspector.

6.^a Deberán ser conservadas las obras en perfecto estado, bajo pena de caducidad de la concesión.

7.^a La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa bastante para declarar la caducidad de la concesión, siguiendo trámites análogos á los que establece el art. 29 y siguientes del reglamento de 6 de Julio de 1877, dictado para la aplicación de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril del mismo año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1889.

XIQUENA

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACIÓN DE LAS REALES ÓRDENES DICTADAS EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN Y REFERENTES AL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Septiembre 4. Disponiendo, por conveniencia del servicio, el cambio de destinos entre D. Julián Gil y Rodríguez, Promotor fiscal, electo, de Abaña, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila, y Don Manuel Alonso Guisasola, electo para igual cargo en Borotacviejo, de la misma categoría, en el de la de Cebú.

Idem 7. Dejando sin efecto el nombramiento de D. Luis de Góngora y Arriera para el cargo de Oficial de Sala de la Audiencia de lo criminal de Ponce.

Idem id. Nombrando para esta plaza á D. Jenaro Vidal y Vidal.

Idem 14. Comunicando el Real decreto, disponiendo por conveniencia del servicio, el cambio de destinos entre D. José de Armas y Jiménez, Magistrado de la Audiencia territorial de Puerto Príncipe, y D. Enrique Díaz Guijarro, electo para igual cargo en la de Puerto Rico.

Idem id. Idem id. entre D. José de Armas y Jiménez, Magistrado, electo, de la Audiencia territorial de Puerto Rico, y D. José María Larrazábal, Juez de instrucción del distrito del Centro de la Habana.

Idem id. Idem id. entre D. Enrique Díaz Guijarro, Magistrado, electo, de la Audiencia territorial de Puerto Príncipe, y D. Tomás Valls y Rodríguez, Presidente, electo, de la de lo criminal de Santiago de Cuba.

Idem id. Concediendo noventa días de prórroga de embarque á D. Luis María de Sáez, Juez de primera instancia, electo, de Cagayán, de entrada, en la Audiencia de Manila.

Idem id. Autorizando para residir en la Península, por enfermo, por el improrrogable plazo de treinta días, á D. Fermín Ximénez y González Mascarós, Fiscal, electo, de la Audiencia de lo criminal de Santa Clara.

Idem 17. Disponiendo, por conveniencia del servicio, el cambio de destinos entre D. José de J. Font, Secretario de gobierno de la Audiencia de Manila, y Don Isidoro Gómez Planas, Juez de primera instancia de Mindoro, de ascenso, en el territorio de la citada Audiencia.

Idem id. Admitiendo á D. Daniel Chulví y Ramírez, Promotor fiscal, electo, de Calamianes, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Cebú, la renuncia de este cargo, dejando sin efecto la Real orden por la que se le nombró para el mismo, y reservándole el derecho á ocupar plaza de la categoría de Juez de primera ins-

tancia, de entrada, con la limitación establecida en la Real orden de 8 de Agosto último.

Idem 18. Concediendo á D. Juan Bravo y Godoy, Juez de primera instancia, electo, de Antique, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Cebú, prórroga de embarque hasta la salida del vapor correo correspondiente al 15 de Noviembre próximo.

Idem id. Disponiendo, por conveniencia del servicio, el cambio de destinos entre D. Eduardo Aulés y Garriga, Secretario de gobierno, electo, de la Audiencia territorial de Puerto Príncipe, y D. Francisco Eduardo de la Torre, Juez de primera instancia, electo, de Cienfuegos, de ascenso, en el territorio de la de la Habana.

Idem id. Dejando sin efecto la Real orden de 13 de Agosto último, por la que se trasladó á la plaza de Secretario del Juzgado de instrucción del distrito del Centro de la Habana á D. Eduardo Alvarez y Rodríguez, Juez de primera instancia de Sancti Spiritus, de entrada, en el territorio de la Audiencia de la Habana.

Idem id. Idem id. otra Real orden de la misma fecha, por la que se trasladó á dicho Juzgado de Sancti Spiritus á D. Andrés de Orozco y Arascot, Secretario del Juzgado de instrucción del distrito del Centro de la Habana.

Idem id. Denegando la ampliación de licencia solicitada por D. Manuel Vías Ochoteco, Abogado fiscal de la Audiencia de Puerto Príncipe.

Idem id. Disponiendo que la autorización de residencia concedida por Real orden de 28 de Marzo último á D. Félix García de Quirós, Teniente fiscal de la Audiencia de Puerto Rico, se entienda que lo fué por razón de enfermedad.

Idem 21. Traslado al Juzgado de primera instancia de Ponce, de término, en el territorio de la Audiencia de Puerto Rico, á D. Manuel Vías Ochoteco, Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Puerto Príncipe.

Idem id. Idem á esta plaza á D. Manuel León Escobar, Juez de primera instancia, electo, de Ponce.

Idem 27. Idem al Juzgado de primera instancia de islas Batanes, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila, á D. Maximiano Bravo y Pérez, que con la misma categoría sirve igual cargo en Tarlac, en el territorio de la expresada Audiencia.

Idem id. Idem á esta plaza á D. Miguel Rodríguez Bériz, que sirve igual cargo en islas Batanes.

Idem 28. Concediendo cuarenta y cinco días de prórroga de embarque á D. Luis González y Rapela, Vice-secretario electo de la Audiencia de lo criminal de Santiago de Cuba.

ADMINISTRACIÓN GENERAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 27 de Septiembre de 1889. D. Juan Gallardo Urea contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 13 de Agosto de 1889, sobre reposición y declaración de inmovilidad para el destino que desempeñaba en la Subdelegación castreña de Toledo.

En 1.^o de Octubre de 1889. D. Manuel Antuña y Vázquez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Junio de 1889, sobre excepción de un huerto rectoral del Párroco de Jove, en Gijón (Oviedo).

En 2 de Octubre de 1889. Doña Serafina Ruiz y Gutiérrez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 24 de Agosto de 1889, sobre derecho á pensión.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 5 de Octubre de 1889.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta 4.000 mantas de lana para uso de los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 7 de Noviembre próximo, á las dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

PLIEGO DE CONDICIONES

Condiciones generales para la subasta.

1.^a La Dirección general de Establecimientos penales contrata en pública subasta la adquisición de 4.000 mantas para uso de los confinados en los presidios del Reino, conformes á la muestra que se elija en el acto de la subasta.

Tendrán también en cuenta los concurrentes á la subasta la descripción que se hace de las mantas, para mejorarlas si posible fuese, en la primera, segunda, tercera y cuarta de las condiciones particulares del suministro, que se insertan á continuación.

2.^a La licitación se verificará en esta corte ante una Junta compuesta del Ilmo. Sr. Director general de Establecimien-

tos penales, ó persona en quien delegue, dos Vocales de la Junta superior de Prisiones, el Jefe de la Sección primera, el del Negociado de Suministros y tres peritos; uno designado por el Director general de Administración militar; otro por el Círculo de la Unión Mercantil, y el tercero por esta Dirección. Asimismo asistirá Notario público, y los anuncios se publicarán oportunamente en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y *Diario de Avisos* de la capital.

3.^a El precio máximo que la Administración satisfará por cada manta será el de 12 pesetas. Las proposiciones que excedan de este tipo se tendrán por no presentadas.

4.^a Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, el 5 por 100 de la cantidad importe de la contrata, según el precio tipo que se fija, en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

5.^a En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.^a Dichas proposiciones se redactarán ajustándose estrictamente al modelo que se inserta á continuación, entendiéndose que de no ser así serán rechazadas y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas ó sus representantes legales, suscritas en papel del sello 11.^o, sin enmiendas ni raspaduras, y se entregarán en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condición 4.^a

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, se acompañará el poder que le acredite como tal apoderado.

Toda proposición que no reúna estas condiciones, se tendrá por no hecha.

7.^a A cada proposición deberá acompañar el proponente, como muestra, una manta que, reuniendo el peso, dimensiones y demás condiciones que se marcan en este pliego, sea igual á las que ha de entregar en el caso de que se le adjudique el servicio. Esta manta se presentará sellada con el sello que use el proponente.

La Junta ante la que se celebre la subasta, determinará qué proposición ofrece mayores ventajas en cuanto al precio y calidad de las mantas, y una vez admitida la muestra, se sellará con el sello de esta Dirección y con el de uno de los Vocales de la Junta superior de Prisiones que asista al acto de la subasta, muestra que servirá de modelo en los reconocimientos de las entregas que se verifiquen, quedando ésta dentro de un paquete lacrado y sellado, que firmarán todos los asistentes al acto.

8.^a Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

A continuación mandará el Presidente leer este pliego, si los licitadores no lo renunciaren, y luego las proposiciones por el orden con que se hayan presentado.

9.^a Leídas todas las proposiciones, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que determine la Junta, según dispone la cláusula 7.^a

10. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones se prorrogará la subasta, haciéndose verbalmente y adjudicándose el remate á favor del que haga la oferta más beneficiosa. Esta licitación durará por lo menos diez minutos, transcurridos los cuales terminará cuando lo disponga el Sr. Presidente, previo apercibimiento hecho por tres veces.

En la nueva licitación sólo podrán tomar parte los que hubiesen causado el empate.

Las rebajas que se ofrezcan en este caso no podrán ser menores de 10 céntimos de peseta por cada manta.

No dando resultado la licitación verbal se adjudicará el remate al licitador que primero hubiese presentado la proposición.

11. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará al Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición en que haya recaído la adjudicación provisional, la cual retendrá para los efectos del art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

13. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de diez días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en esta Dirección una copia auténtica librada en el papel sellado correspondiente para unirla al expediente de su referencia, y un testimonio literal de la citada copia para acompañarlo al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de la escritura, copias, derechos que devengue el Notario que asista á la subasta, incluso el importe del papel sellado y el coste de la publicación de anuncios en los periódicos oficiales, serán de cuenta del rematante.

14. Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiese lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Condiciones particulares del suministro.

1.^a La manta ha de ser de fabricación española, de lana pura de tercera clase, sin mezcla de otra materia, ni que aquélla haya servido para tejidos anteriores.

2.^a La resistencia al dinamómetro sera de 45 kilogramos, con la mínima dilatación de 30 milímetros en sentido de la urdimbre, usando trozos de 5 centímetros de ancho y de 10 entre las grapsas, y de 60 kilogramos en la trama, con dilatación de 3 centímetros por lo menos, á igual dimensión de los trozos de prueba.

3.^a El tejido será del denominado comunmente cruzado, siendo indiferente el número de hilos de urdimbre y trama, siempre que responda á la resistencia y peso que se detallan.

4.^a El peso mínimo de la manta en estado de sequedad será el 2 ¹/₂ kilogramos, sin que pueda computarse el exceso en unas por la falta en otras, debiendo ser su largo de 2 metros 25 centímetros, y el ancho de un metro 30 centímetros.

5.^a El color ha de ser gris pardo con una franja blanca de 9 centímetros de ancho en cada uno de sus lados menores.

6.^a Las entregas de las 4.000 mantas se verificarán en tres plazos, y tendrán lugar: la primera, de 1.300 mantas, á los cuarenta días, como plazo máximo, de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del remate; la segunda, de otras 1.300 mantas, treinta días después de la primera, ó sea á los setenta de la notificación, y la tercera, de las últimas 1.400 mantas, á los treinta días siguientes, ó sea á los cien días de la notificación.

7.ª El contratista efectuará las entregas de que trata la precedente condición, en Madrid, en el local ó locales que designe el Ilmo. Sr. Director general para su reconocimiento, el cual tendrá lugar á presencia y satisfacción de la Junta receptora, compuesta de las personas designadas en la condición 2.ª de las generales para la subasta, con excepción del Notario.

8.ª En el acto del reconocimiento, á presencia de la Junta receptora y de los peritos, se presentará el paquete sellado que contiene el modelo admitido en la subasta, y después de examinado convenientemente y de dar lectura de estas condiciones particulares, se procederá á su apertura, y seguidamente al examen de los sellos del modelo y al reconocimiento y confrontación de las mantas entregadas (por el contratista).

9.ª Cuando después del reconocimiento manifiesten los peritos que las mantas entregadas reúnen las condiciones exigidas en este pliego, ajustándose á la muestra admitida en la subasta, y que procede, por tanto, su admisión, se pondrá ésta, mandando á la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio expedir el oportuno libramiento para su pago á favor del contratista.

10. Si del reconocimiento resultase que las mantas entregadas no reúnen las condiciones estipuladas y el contratista no contradice este dictamen en el improrrogable término de tres días, contados desde la fecha del reconocimiento, retirará las mantas entregadas, y se acordará la rescisión del contrato con pérdida de la fianza.

11. En el caso de que el contratista no se conforme con el parecer de los peritos, puede pedir un segundo reconocimiento dentro del plazo de los tres días que para hacerlo se le concede, nombrando igual número de peritos que los que hayan asistido al reconocimiento, para que en unión de los mismos, y á presencia de la Junta, verifiquen un nuevo reconocimiento. En caso de discordia, la Junta receptora acordará por mayoría de votos si procede ó no la admisión de las mantas; el acta de este acuerdo y su expediente se remitirán á la Sección respectiva de la Junta superior de Prisiones, para que

proponga al Excmo. Sr. Ministro lo que estime conveniente. Contra la resolución que recaiga no se admitirá recurso alguno gubernativo. De todos los reconocimientos se levantarán la oportuna acta, que firmarán los asistentes á los mismos.

Los gastos de los reconocimientos serán de cuenta del rematante, y las dudas que con tal motivo puedan suscitarse, se resolverán en definitiva por la Dirección ó por el Ministerio.

12. Si el contratista no hiciera las entregas en los plazos y proporción que marcan las condiciones 6.ª y 7.ª de las particulares, podrá verificarlo en el término improrrogable de ocho días más, cuyo plazo se le concederá por motivos justificados. Si en este plazo no realizase la entrega, se le concederá un nuevo plazo de otros ocho días, pero abonando por cada uno de los que utilice de esta segunda prórroga la cantidad de 250 pesetas, siendo potestativo por circunstancias extraordinarias en el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia el condonar en todo ó en parte esta multa. Transcurrido este nuevo plazo sin haber hecho la entrega, se acordará la rescisión del contrato con pérdida de la fianza, previo informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; y si se hubiesen entregado una parte de las mantas contratadas, la Dirección podrá disponer, si lo cree conveniente, el reconocimiento de ellas, y propondrá que se admitan ó desechen según proceda.

13. Para garantía y seguridad del contrato, consignará el rematante en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad importe de la contrata en metálico, ó su equivalente en valores del Estado, con sujeción á las disposiciones que rigen sobre el particular.

14. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato, ni intereses por la demora que pueda sufrir el pago de los libramientos que se expidan á su favor.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la GACETA DE MADRID del día..... número....., según el cual se contrata la adquisición de 4.000 mantas con destino á los confinados en los presidios del Reino, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se compromete y obliga á entregar dicho número de mantas en los plazos y proporciones que se fijan, conformes en material y confección á la muestra que acompaña, al precio de..... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada manta, expresada en pesetas y céntimos de peseta).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 29 de Septiembre de 1889.—El Director general interino, Diego Arias de Miranda.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Estado.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Luis Merry y Colón, Vicencónsul que fué en Oporto en 1874, y posteriormente Oficial que fué del Gobierno civil de la Pampanga (Filipinas, ó á sus herederos, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se persone en esta Ordenación, sita calle de Luzón, núm. 11, principal, de doce á cuatro de la tarde, por sí ó por medio de persona autorizada, á contestar á los cargos que resultan en el expediente de alcance por 8.524 pesetas 34 céntimos que se le sigue como solidario responsable con D. Mariano Illán, Cónsul que fué de dicho punto en la misma época; apercibido que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Octubre de 1889.—El Ordenador, Inocente Ortiz y Casado. 2176—M

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 3 de Octubre de 1889.

Table with 10 columns: Número de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, and a second set of the same columns for continuation. Rows 1-50.

Total de inhumaciones: 47 y 3 fetos.—Varones 27; hembras 23.—De difteria un niño y una niña, total, 2.—De viruela nada.—De sarampión nada.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 4 de Octubre de 1889.

Table with 10 columns: Número de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, and a second set of the same columns for continuation. Rows 1-46.

Total de inhumaciones: 42 y 4 fetos.—Varones 19; hembras 27.—De difteria un niño y 2 niñas, total 3.—De viruela nada.—De sarampión nada.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Intervención de Hacienda de Albacete.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco García Tormes, contratista general de arrastres que fué en los años de 1876 y 77, para que en el plazo improrrogable de quince días que para el efecto se le conceden, reintegre á la Hacienda la cantidad de 553 pesetas 50 céntimos, que le fueron abonadas de más en las liquidaciones de portes por arrastres de tabacos en esta provincia en los meses de Febrero de 1877 y Diciembre del 76; debiendo tener entendido que de no hacerlo así se procederá por la vía de apremio.

Albacete 4 de Octubre de 1889.—El Interventor de Hacienda, Eladio Fernández. 2169—M

Dirección de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 24 del actual tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, la primera licitación pública para contratar el suministro de hierro fundido para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1889 á 1890, bajo los tipos fijos y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja, si se hiciese, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 85 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 170 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 3 de Octubre de 1889.—Eusebio Oyarzábal.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y relación que le acompaña para contratar el suministro de efectos de hierro fundido, piezas forjadas y bronce para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1889 á 1890, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios que determina al kilogramo de cada clase de los expresados en dicha relación, y para los torneados ó cepillados los que señala la condición cuarta (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de..... (expresado por letra) por ciento de todas las cantidades que le corresponda percibir, incluso las que procedan del valor de los modelos que construya.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 683—S

Delegación de Hacienda en la provincia de Barcelona.

Negociado de Alcances.

Por cuanto los Sres. D. Miguel Belza y D. Juan Recéilla ó sus herederos no han comparecido en esta Delegación de Hacienda á ser notificados de la responsabilidad subsidiaria que contrajeron como Jefes del alcanzado D. Juan Soler, estanco que fué de la Reguería, de esta ciudad, en providencia de esta fecha han sido declarados en rebeldía y hecha la notificación en estrados, acordando asimismo sea publicada esta resolución en los periódicos oficiales á tenor de lo prevenido en el art. 117 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.

Barcelona 2 de Octubre de 1889.—Cenón del Alisal. 2170—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Toledo.

En virtud de orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, se saca á licitación pública la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia, cuyo acto tendrá lugar el día 8 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.º El rematante quedará obligado á publicar en el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el tiempo de dos años, á contar desde el día en que se apruebe el remate, todos los anuncios de subasta de fincas que radiquen en la provincia y los arriendos de las mismas, y todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por la Administración de Propiedades y demás dependencias del Estado, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, y de igual calidad al que se acompaña al expediente de subasta.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del grado 11.º, de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de facilitar el editor al precio de contrata será el que se le señale por la Administración de Propiedades y que habrá de entregar precisamente, siendo obligación del editor mandar un ejemplar á cada Ayuntamiento de los pueblos de la provincia y Subalternas de Hacienda de los partidos.

7.º Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por sólo este hecho rescindiendo el contrato, resarciendo gubernativamente las perjuicios irrogados á la Hacienda á juicio de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con la cantidad consignada en garantía de las obligaciones de aquél, quedando á salvo su derecho para entablar sus reclamaciones ó demanda por la vía contencioso administrativa; en la inteligencia de que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquier falta de lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, según las disposiciones vigentes.

8.º La fianza de garantía de que trata la condición anterior, consistirá en 1.000 pesetas.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta, han de consignarse precisamente 100 pesetas en metálico en la sucursal del Banco de España, acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados con excepción del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Dirección general del ramo y llene el adjudicatario la condición que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de 5 y medio céntimos de peseta por cada ejemplar de á pliego de impresión ó de 30 milésimas de peseta si aquél fuere de medio pliego.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones durante media hora después de la en que principie el remate, y transcurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, entendiéndose que la adjudicación de la subasta no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación superior correspondiente.

12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por las oficinas de Hacienda en los términos que prescriben las disposiciones vigentes.

14. La subasta tendrá efecto en el despacho del Ilmo. señor Delegado de Hacienda, bajo su presidencia, el día 8 del próximo Noviembre, á las doce de su mañana, con asistencia del Sr. Interventor, Administrador de Propiedades, Abogado del Estado y Escribano de Hacienda.

15. El contratista del *Boletín* podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicación del *Boletín de Ventas* no impedirá se anuncien también las subastas de fincas en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial*, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista.

Toledo 3 de Octubre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Mariano J. Altolaguirre.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se comprometo á tomarlo á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de..... cada ejemplar ó pliego de papel impreso de la marca del sellado y de..... si aquél fuera de medio pliego.

(Fecha y firma.) 686—S

Estación Central de Telégrafos.

día 6

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Cartagena.—Cuevas Murguía, Alurquía, 19.
Burgos.—María Baile, Felipe IV, 6.
París.—Sta. Rosario Parsilla, sin señas.
Oviedo.—Amparo Parina, San Bernardo, 18, cuarto.
Barcelona.—Ramón Massa, barrio Salamanca, Ramón Cruz, 12, segundo.
Lugo.—Matilde Seara, Fuencarral, 16.
Montecarlo.—José Fuero O'Donnell, Ministerio de Estado, Madrid.
Barcelona.—Ernest Boyo, Telegraphe restant.

NORTE

París.—Ignacio Santiago, 11, Palma Baja.
Dueñas.—Paula Caballero, Palma Baja, 6.

NOROESTE

París.—Alhama Montes, Cuba, 7.

OESTE

Ocaña.—Eusebio Caborla, Luciente, 22.

SUR

Plasencia.—Gregorio Alonso, Santa Isabel, 4, interior.
Madrid 6 de Octubre de 1889. = Por el Jefe del Centro, Vicente G. Segura.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valencia.

Pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta de las hierbas, cañas y brozas de las ocho fronteras y frontera del lago de la Albufera de Valencia.

1.º Se arrienda en pública subasta las hierbas, cañas y brozas de las ocho fronteras del lago de la Albufera, tituladas Valencia, Alfafar, Masanasa, Catarroja, Albal, Silla, Sollana y Sueca, y la de la frontera de la Dehesa, en el referido lago, por tiempo de cuatro años, á contar desde el 10 de Diciembre de 1889 á 9 de Diciembre de 1893, las de Catarroja, Silla, Sollana y Sueca; y desde el 15 de Marzo de 1890 á 14 de Marzo de 1894, las de Alfafar, Masanasa, Albal y frontera de la Dehesa.

2.º Se celebrarán remates simultáneos en Madrid y en esta ciudad el día que cumpla los treinta de haber sido el presente pliego inserto en la GACETA DE MADRID, á las doce de la mañana, ante los Ilmos. Sres. Delegado de Hacienda, con asistencia, de un modo respectivo, en cada provincia, del Sr. Interventor, Sr. Administrador de Propiedades y Abogado del Estado, Oficial de Negociado como Secretario y Notario de Hacienda, y en los pueblos de Alfafar, Masanasa, Catarroja, Albal, Silla, Sollana y Sueca, bajo la presidencia de los Sres. Alcaldes, Procurador Sindico y Notario, y donde no hubiese éste, ante el Secretario del Ayuntamiento respectivo.

3.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 2.180 pesetas por cada año.

4.º Llegado el día citado, y en la primera media hora de la señalada para el remate, entregarán los licitadores sus proposiciones en pliegos cerrados, con entera sujeción al mo-

dolo que al final se expresa, al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan enumerando. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningún motivo ni pretexto.

5.º A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar, además de la cédula personal, el documento que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales en cada provincia, el 10 por 10 de la cantidad de 2.180 pesetas que sirve de tipo para la subasta.

6.º Pasada la media hora marcada para la entrega de los pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de numeración, tomándose nota de su contenido por el actuario de la subasta, que publicará para satisfacción de los concurrentes.

7.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposición más ventajosa para la Hacienda pública; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación superior.

8.º En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales y admisibles como más ventajosas, se procederá á la licitación oral por espacio de diez minutos entre los autores que hubiesen causado el empate, no admitiéndose en este caso postura menor de 25 pesetas, y se adjudicará en el acto al que ofreciese mayores ventajas, y si no diese resultado esta licitación, se considerará como mejor postor, y por tanto con derecho á que se adjudique á su favor el arriendo al autor de la proposición presentada de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 9 de Abril de 1858; pero en uno y otro caso, previa la oprobación superior, como se deja consignado en la condición anterior.

9.º De los depósitos previos, el correspondiente á la persona á cuyo favor se adjudique el remate, no será devuelto hasta que el contrato esté aprobado por la Superioridad, se haya otorgado la escritura y hecho el depósito definitivo. Los demás depósitos se devolverán á los licitadores desde luego, previas las formalidades prevenidas por instrucción.

10. El rematante perderá el depósito mencionado en la condición que antecede, si por su causa no llegase á perfeccionarse el contrato.

11. No se admitirá como postor ni fiador á ninguno que sea deudor al Estado, empleado del mismo, ni á corporación ó sociedad que pase de tres personas.

12. El precio del arriendo se ingresará directamente en la Caja de la Sucursal del Banco de España de esta ciudad, en moneda corriente, con exclusión de calderilla, y por semestres anticipados.

13. En el caso de enajenación del Lago de la Albufera, está obligado el comprador á respetar el arriendo por solo un año, contando desde la fecha de la venta en los términos prevenidos en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 30 de Abril de 1856.

14. Se exceptúa de este arriendo el territorio de los estanques Redondo y Uchana, y el punto llamado Franch de Fora, por estar destinado á criadero de aves. Además se exceptúan los terrenos cultivados é incultos redimidos, y que sean justificables con arreglo á lo que luego se expresará.

15. Este arriendo se entenderá sin perjuicio de las obras de desagüe y demás relativas á la conservación y mejora de la Albufera y sus adherencias, no pudiendo oponerse el arrendatario, ni reclamar perjuicios de ninguna clase por los establecimientos ó suplementos de títulos concedidos ó que se concedan, ni por los terrenos que pudieran enajenarse ó redimirse.

16. Los terrenos cultivados é incultos que se exceptúan de este arriendo, con arreglo á la condición 14 de este pliego por motivo de redenciones, serán únicamente aquellos que sus dueños ó poseedores justifiquen de una manera concluyente con títulos legales, que tienen concedido el dominio útil, presentando al efecto el original ó copia legalmente autorizada por la Real orden de concesión, las cartas de pago que acrediten haber satisfecho el canon, impuesto y certificación de la fecha en que roturaron y panificaron los terrenos. El arrendatario dará cuenta inmediatamente de los que no se encuentran en este caso.

17. La fianza que deba prestar el rematante antes de tomar posesión del arriendo, consistirá en un depósito en efectivo metálico en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia, del importe de media anualidad de la suma por que haya sido adjudicado el remate, entendiéndose que dicha fianza no ha de descontarse hasta el último semestre del arriendo.

18. Si al día siguiente de transcurrido el plazo en que debe satisfacerse el importe del arriendo correspondiente al semestre no lo hubiera efectuado, se procederá á hacerlo efectivo por la vía de apremio, quedando por solo este hecho rescindiendo el contrato con pérdida de la fianza.

19. Si el arrendatario faltase al pago de algún plazo, y del expediente de ejecución no resultasen otros bienes con que responder del débito, se aplicará á cubrir la cantidad que adeudara el importe de la fianza consignada, quedando el sobrante á favor del Tesoro. Tampoco podrá retirar dicha fianza sin previa justificación de haber cumplido exactamente las condiciones de este contrato y de no haber sufrido perjuicio los terrenos objeto del arriendo.

20. No podrá introducir ganado mular, caballar ni vacuno en las tierras cultivadas que existan dentro de todo el territorio objeto de este arriendo; debiendo en su caso dirigirse á que pascen en los terrenos incultos por las veredas señaladas. El lanar podrá apacentar en las tierras cultivadas, después de levantadas las cosechas y sin perjuicio de que los cultivadores puedan aprovechar el fruto de retoño ó rebrotín, lo cual deberá hacer saber, poniendo las señales de costumbre. Las hierbas de los terrenos cultivados en que haya de pastar el ganado lanar, podrán segarse también por el arrendatario ó por las personas á quienes concediere licencia, y lo mismo las de los márgenes ó cajeros de las fronteras de Silla, Sollana y Sueca con tal de que no se cause daño.

21. La responsabilidad por infracción ó daños se entenderá mancomunada respecto al arrendatario y á los autorizados por el mismo, pero á aquel le quedará á salvo el derecho de repetir contra los segundos para el reintegro.

22. El arrendatario no podrá vender á más precio que el de 14 sueldos, moneda valenciana, ó sean 2 pesetas 52 céntimos, las cargas de brozas para barraca, considerada de 50 haces ó garbas; de 7 sueldos, ó sean una peseta 26 céntimos por cada carga de broza para hormigueros, que igualmente se reputa de 50 haces; de 5 pesetas 8 céntimos, por cada carga de toba ó enea para sillas, también de 50 haces, y 26 céntimos de peseta por cada haz ó garba de cañas que contenga un ciento de estas; lo cual se entiende en el caso de que los compradores sieguen ó corten por sí ó de su cuenta, en los sitios que el arrendatario les señale y á su costa saquen la enea, brozas y cañas; pero siempre que tales útiles se sieguen, corten ó extraigan por cuenta del arrendatario, podrá éste venderlos á precios convencionales. En cualquier caso de contravención pagará la multa de 3 libras valencianas, ó sean 11 pesetas 25 céntimos y los gastos y perjuicios que se ocasionen.

23. La siega de caña no podrá verificarse antes de los pri-

meros días de Octubre de cada año, á fin de que no se destruyan los cañares.

24. Por el rematante á cuyo favor quedase el arriendo, se ha de señalar con distinción en el preciso término de veinticuatro horas, contadas desde la del remate, bajo pena de hacerlo la Administración de cuenta y riesgo del sacador, el precio de cada una de las ocho fronteras, tomando por base lo que hayan producido éstas en el último quinquenio, con el aumento proporcionado del mayor precio que se haya rematado este arriendo, para que si alguno de dichos ocho pueblos quisiere usar el derecho de tanteo pueda hacerlo, dentro de los quince días siguientes al del remate.

25. Cuando los pueblos no usen del derecho de tanteo, se concede por ahora igual facultad á los enfiteutas de cada frontera para la suya, y á los particulares vecinos del lugar de su título á quienes acomodase, por el orden expresado, lo cual se entiende si el arrendatario no fuese también terrateniente ó vecino, en cuyo caso, sólo el común de la frontera podrá utilizar el tanteo.

26. El Ayuntamiento de cualquiera de las ocho fronteras, por ser común de vecinos, el enfiteuta terrateniente ó vecino que en su caso, conforme á las condiciones precedentes saque por tanteo el aprovechamiento de su frontera, no podrá hacerlo de las hierbas, eneas, cañas y brozas de ella fuera del distrito de la misma ó de la población y término á que perteneciera, ni expedir licencia á otros que á los vecinos y terratenientes, entendiéndose de cuenta del tanteador la prorrata de los gastos de subasta, el pago del precio de ella y de prestar la fianza con sujeción á las reglas y responsabilidades que se expresan en el presente pliego de condiciones.

27. Si ocurriese el tanteo de algunas fronteras, se bajará al rematante del arriendo el precio asignado á cada una de ellas, y no vendrá obligado á responsabilidad en cuanto á las fronteras tanteadas, pues lo estará el tanteador en proporción, así como á cumplir las presentes condiciones.

28. A los cultivadores de los límites de la Albufera, y no á otros, será permitido el día ó días que entren á labrar sus tierras, apacentar sus caballerías en ellas hasta ponerse el sol; y en el caso de que éstas hiciesen daño á las de los linderos, será de cargo de los dueños de dichas caballerías la indemnización correspondiente.

29. El rematante ó tanteador, no podrá solicitar por ningún pretexto, causa ó motivo, rebaja ni descuento del precio estipulado, ni tampoco el que se suspendan los trabajos de cultivo de aquellos terrenos, cuyos enfiteutas ó poseedores tengan derecho á panificarlos, sin que puedan oponerse á la enajenación de las tierras que comprende este pliego de condiciones.

30. El arrendatario y tanteadores podrán poner á sus costas el número de guardas que consideren conveniente para la custodia del terreno indicado, dando conocimiento á esta Administración, puesto que á los mismos habrá de exigirse la responsabilidad que proceda, caso de que se destrocen ó corten matas ó cañas fuera de las bases de este contrato, ó se causen otros daños con intención deliberada.

31. El Tesoro público deberá percibir íntegro el importe del arriendo, siendo de cuenta del rematante y tanteadores en su caso, el pago de todas las contribuciones, cargas ó gravámenes impuestos ó que se impusieren por consecuencia de este contrato; igualmente serán de cuenta de los mismos los gastos de subasta, tasación de peritos, pago de escritura, copia primordial de ella para unir al expediente de su razón, y de otra en papel simple que ha de remitirse á la Superioridad y de todos los demás gastos que ocurran con este motivo, como también de los de cualquiera procedimiento judicial que sea necesario hacer para obligarle al exacto cumplimiento del contrato ó al abono de daños y perjuicios; además quedarán obligados á satisfacer el importe de la inserción de este pliego en GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, cuyo justificante de pago se exigirá al entregar las copias correspondientes de la escritura de contrato, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

32. Los mismos renunciando su fuero propio y domicilio, se someterán expresamente á ser compelidos por esta obligación al Juzgado de primera instancia, en cuyo distrito se halle establecida la Delegación de Hacienda.

33. Sin previa autorización de la Superioridad, no podrán el arrendatario y tanteadores subarrendar ni traspasar el arriendo de que se trata.

34. El otorgamiento de la escritura tendrá que verificarse dentro de los ocho días siguientes en que se comuniquen al rematante la aprobación por la Superioridad del arriendo, y en otro término igual se han de entregar en esta Administración de Propiedades las copias primordial y simple.

35. Quedan también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Valencia 1.º de Octubre de 1889.—El Administrador de Propiedades, interino, Joaquín Villars.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, correspondiente á los días referentes al arriendo en pública subasta de las hierbas, cañas y brozas de las ocho fronteras y frontera de la dehesa del Lago de la Albufera, ofrece por el mismo la cantidad de pesetas (en letra) por cada un año, sujetándose en un todo al expresado pliego de condiciones formado al efecto. (Fecha y firma.)

682—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta el suministro de materiales y efectos necesarios en la séptima agrupación para obras de varios buques, dividido en dos lotes, comprendiéndose en el primero tela de carda de alambre de acero, tubos de hierro, acero en planchuela y cabilla, chupadores de goma, clavos de cobre y otros efectos por valor de 2.133'40 pesetas; y en el segundo amiantina, nogal recto, cerda ó crin de caballo, meollar alquitranado, barras de lae y otras, por valor de 557'99 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas que se constituirá en la expresada Secretaría y simultáneamente en la citada Comandancia de Marina de la Coruña, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación, se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincia ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de

1876 y 12 de Diciembre de 1881, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que la proposición se refiera:

Pesetas.

Para el primer lote 70
Para el segundo ídem 20

El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate deberá imponer como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de provincias en los propios valores que quedan expresados, las cantidades siguientes:

Pesetas.

Para el primer lote 210
Para el segundo ídem 50

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º, valor de una peseta, y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, domiciliado en, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., (de tal fecha) (ó en el Boletín oficial de la provincia de, (de fecha), y pliego de condiciones para contratar el suministro de varios materiales con destino á la séptima agrupación para obras de varios buques, se comprometo á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote (tal) ó á los lotes (tal y cual) con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento en el tal, tantas en el cual (todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes interesa tomar parte en la licitación.

Arsenal de Ferrol 30 de Septiembre de 1889.—El Secretario, Alejandro Fery. 685—S

Esta Junta acordó que el día 28 del actual, y hora de las doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para contratar las obras de construcción de 874 metros cuadrados de pavimento de hormigón de cemento portland, en los pabellones que se están instalando en el Hospital de Marina de este Departamento, bajo el tipo de 2.842'90 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 269, de 26 de Septiembre último, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 72, de 25 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 2 de Octubre de 1889.—El Secretario, Alejandro Fery. 654—S

Esta Junta acordó que el día 28 del actual, y hora de la una de la tarde, tenga lugar la segunda subasta para contratar el suministro de un lote de efectos necesarios en el ramo de Armamentos con destino al torpedero Ejército, bajo el tipo de 1.303'88 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 221, de 9 de Agosto último, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 32, de 7 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 2 de Octubre de 1889.—El Secretario, Alejandro Fery. 684—S

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Habiendo resultado desierta la subasta verificada en esta capital y Barcelona el día 23 del mes de Septiembre próximo pasado para contratar el suministro de víveres que provisionalmente puedan necesitarse en este Departamento, se anuncia segunda licitación para el día 7 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, ante la Junta que ha de constituirse en el local Biblioteca de este Arsenal y la que al efecto se nombre por el Excmo. Sr. Comandante de Marina de Barcelona; en el concepto de que los precios tipos para dicha subasta y demás condiciones son los mismos que rigieron para la anterior, y que se encuentran inscritos en la GACETA DE MADRID, número 234, de 22 de Agosto, y Boletines oficiales de Murcia y Barcelona, números 45 y 203, de 22 y 24 de igual mes respectivamente.

Cartagena 2 de Octubre de 1889.—El Secretario, Jaedo Alemán. 552—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 6 de Octubre de 1889.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imposición por continuación	Nuevas imposiciones.	Total de imposiciones.	Importe en pesetas.	
Central.—Plaza de San Martín	1.589	288	1.877	230.090
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11.	238	19	257	26.781
Idem 2.ª — Corredera Baja de San Pablo, 14.	197	17	214	22.197
Idem 3.ª — Calle del Clavel, 4.	207	14	221	19.677
Idem 4.ª — Calle del León, número 30.	211	21	232	23.515
TOTALES	2.442	359	2.801	322.260

PAGOS

EN LOS DIAS 4, 5 Y 6 DE OCTUBRE

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

Reintegros por saldo	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.	
Central.—Plaza de las Descalzas	204	232	436	263.233

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—D. Rafael Cervera.—Marqués de Perales.—D. Manuel Caviglioli.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Manuel María José de Galdo.—D. Felipe González Vallarino.—D. José Álvarez Mariño.—D. Federico Luque.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Pablo Ruiz de Velasco.—Marqués de Camarines.

El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

Alcaldía constitucional de Játiva.

D. Cristóbal Lozano Moragues, Alcalde accidental, Presidente del M. I. Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Játiva.

Por el presente hago saber que no habiendo sido posible á esta Alcaldía entregar el pase al recluta con suerte para Ultramar, Antonio Vicente Martínez Vidal, núm. 17 del sorteo verificado por esta zona militar en 9 de Diciembre último, por no haberse presentado cual debía, á pesar de haberse notificado al padre para que lo hiciera en el expediente de prófugo que al mismo se sigue en esta Secretaría municipal, se cita, llama y emplaza al repetido Antonio Vicente Martínez Vidal, para que en el preciso término de diez días improrrogables, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente ante mi Autoridad á deducir los cargos que contra el mismo aparecen, y á exponer lo que proceda en el repetido expediente.

Játiva 13 de Septiembre de 1889.—Cristóbal Lozano.—Por su mandado, Emilio Llauder, Secretario. 2174—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ATIENZA

D. Joaquín Sagaseta de Ilurdoz, Juez de instrucción de la villa de Atienza y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial ordenen y practiquen diligencias para la busca de las caballerías que al final se reseñan, las cuales desaparecieron de las rastrojeras de Banelos, la noche del 27 de Septiembre último, y caso de ser habidas, las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que con motivo del referido hecho me hallo instruyendo.

Dada en Atienza á 1.º Octubre de 1889.—Joaquín Sagaseta de Ilurdoz.—De orden de S. S., José Ginés.

Señas de las caballerías.

Una mula castaña, de tres años, unas seis cuartas de alzada, desherrada, faltándola dos dientes de la parte superior por estar mudando.

Otra mula castaña, un poco almadrada, de ocho años, de siete cuartas de alzada, herrada de las cuatro extremidades.

Un macho entrepardo, un poco almadrado, de cinco años, alzada seis cuartas y media, herrado de las cuatro extremidades.

Una mula negra, de siete años, de alzada de siete cuartas, con el hocico como encarnado, y herrada por las cuatro extremidades.

Otra mula castaña, de cuatro años, de unas seis cuartas de alzada, herrada de las cuatro extremidades, y está un poco rozada de la collera.

Otra mula parda, de cuatro años, de alzada seis cuartas próximamente, herrada de las cuatro extremidades, y con una pequeña rozadura en el pescuezo.

Todas están domadas.

J—6364

BARCELONA—HOSPITAL

D. Antonio Martín Lara, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por el presente se hace saber haberse dictado auto con fecha 11 del actual, previniendo el juicio voluntario de testamentaria de Doña Josefa Tarrats y Alsina, natural de Arenys de Mar, de cincuenta y un años, casada en segunda nupcias, al tiempo de su defunción, con D. Miguel Guardia, y se cita por el mismo al Reverendo D. Federico Pérez y Tarrats, Don Juan Tarrats y Alsina y D. José Uztizo, albaceas y legatarios, cuyos domicilios se ignoran, haciéndoles saber á la vez manifiesten si se conforman con el inventario tomado ante el Notario por Doña Joaquina Tarrats y Alsina, hermana y heredera de la finada, ó en otro caso, practicarse de nuevo por el actuario, asistido de alguacil, entendiéndose lo primero, transcurrido que sea el término de quinto día sin que hayan expuesto cosa alguna.

Al propio tiempo se llama á cuantas personas se crean con derecho á intervenir en las operaciones del mencionado juicio; bajo apercibimiento de lo que haya lugar, caso de incomparecencia.

Dado en Barcelona á 25 de Septiembre de 1889.—Antonio Martín.—Ante mí, Miguel García Mariño.

Yo, el infrascrito Escribano, doy fe que por Doña Joaquina Tarrats y Alsina, promotora del juicio de testamentaria, se ha solicitado el beneficio de pobreza.—Mariño.

414—P

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Vicente Llopis, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito calle del Gobernador, núm. 2, á fin de recibirle declaración indagatoria en méritos del sumario que instruye contra el mismo sobre estafa por querrela de D. Víctor García y Latorre; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial que procedan á la busca y captura del citado Vicente Llopis, poniéndole en las cárceles de esta ciudad á mi disposición, caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 27 de Septiembre de 1889.—Félix María Ballarín.—Por mandado de S. S., y por D. Mateo Geronés, Licenciado Rodolfo Vidal. J—6346

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta capital.

Por la presente, que expido en méritos de la causa criminal que se instruye sobre hurto de un reloj á D. Francisco Agramonte contra Salvador Capdevila Masous, hijo de José y de Ignacia, natural de la villa de Gracia, de treinta y cuatro años de edad, cuyo actual paradero se ignora, se le cita, llama y emplaza, para que en el preciso término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso segundo, á la práctica de unas diligencias acordadas en la indicada causa; apercibiéndosele que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades que lo vieren procedan con actividad y celo á la busca y captura del mencionado procesado Salvador Capdevila, conduciéndosele, en caso de ser habido, á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 23 de Septiembre de 1889.—Félix María Ballarín.—De orden de S. S., Antonio Aguilar. J—6365

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta capital.

Por la presente, que expido en méritos de la causa criminal que se instruye sobre hurto de una pieza de tela de algodón contra Dolores Amaya Manzano, hija de Sebastián y de María, de veinte años de edad, revendedora, natural de Villarreal; María Amaya Campos, hija de Antonio y de Ramona, de veintiséis años de edad, natural de Utiel, y Antonia Amaya Jiménez, hija de Antonio y de María, de diez y siete años de edad, natural de Vendrell, y cuyos actuales paraderos se ignoran, se las cita, llama y emplaza para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á la práctica de unas diligencias de justicia; apercibiéndoseles que de no verificarlo serán declaradas rebeldes.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades que lo vieren procedan con actividad y celo á la busca y captura de las mencionadas procesadas, conduciéndolas á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 30 de Septiembre de 1889.—Félix María Ballarín.—Por orden de S. S., Antonio Aguilar. J—6366

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Francisco López Prósper, de once á doce años de edad, natural de Argel, domiciliado que estuvo en esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado en el término de seis días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, para la práctica de una diligencia acordada en la causa que contra el mismo y otros se sigue en este Juzgado sobre hurto de algodón; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades é individuos de policía judicial procedan á la busca del referido Francisco López Prósper, y caso de ser habido lo presenten en este Juzgado.

Dado en Barcelona á 26 de Agosto de 1889.—Félix María Ballarín.—Por mandado de S. S., Mateo Geronés. J—6367

BRIBIESCA

D. Francisco Alcalde y Gómez, Juez de instrucción de esta villa de Bribiesca y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal que por hurto de pollos de gallina me hallo instruyendo contra María Jiménez y Jiménez, por haber desaparecido, se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta villa á disposición de este Juzgado, de dicha María Jiménez y Jiménez, casada, de treinta años de edad, gitana, natural que dijo ser de Lanciego, de oficio costera; lleva un niño de pecho, de mes y medio; siendo sus señas personales las siguientes: estatura alta, color moreno, ojos y pelo negros; viste una saya de luto y chaqueta oscura, mantón de lana á cuadros también oscuros, pañuelo negro á la cabeza, zapatos á los pies.

Al propio tiempo se cita y llama á la referida María Jiménez y Jiménez, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, á fin de ampliarla su indagatoria en la referida causa; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde si no lo verifica.

Dada en Bribiesca á 20 de Septiembre de 1889.—Francisco Alcalde.—Por mandado de S. S., Justo G. Sáez. J—6368

BURGOS

D. Bernardo Cuadros y Cotorro, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber que en la causa que me hallo instruyendo sobre sustracción de un caballo en la noche del 24 al amanecer del 25 del corriente, de la pertenencia de D. Víctor Peña, vecino de esta ciudad, he acordado se proceda á la busca de dicho caballo, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido, le pongan á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder fuese hallado, si no justificase su legítima procedencia, exhortando al efecto á las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial.

Señas del caballo.

Un caballo de once á doce años, pelo oscuro, algo basto, sillado, estatura siete cuartas escasas, herrado, tiene un bulto de tamaño de un huevo en el sobaco derecho.

Burgos 23 de Septiembre de 1889.—Bernardo Cuadros.—Por mandado de S. S., Nicolás López. J—6347

CARTAGENA

D. Enrique Daniel Ruiz del Castillo, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente edicto requisitoria se llama, cita y emplaza á Pedro Sixto Bonil Fernández, natural y vecino de Albos, casado, alfarero, de cincuenta á sesenta años de edad, hijo de Francisco y de Inés, estatura un metro 600 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, cara redonda, color bueno, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para recibirle la oportuna indagatoria en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena en el penal de esta plaza el día 14 de Mayo de 1872; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

Además ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Pedro Sixto Bonil, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes en las cárceles de este partido.

Dado en Cartagena á 23 de Septiembre de 1889.—Enrique D. Ruiz del Castillo.—El actuario, excusando al Sr. Bayo, Francisco Bautista y Soriano. J—6369

D. Enrique Daniel Ruiz del Castillo, Juez de instrucción de Cartagena.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á María Méndez Martínez y María Dolores Meca García, de esta naturaleza y vecindad, con morada en la calle de las Doncellas, de diez y nueve años de edad, que se han ausentado de su domicilio, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezcan ante este Juzgado para declarar en la causa seguida por robo á Isabel Meca Conesa; apercibiéndolas que, caso de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á 1.º de Octubre de 1889.—Enrique Daniel Ruiz del Castillo.—Por mandado de S. S., Francisco Bautista y Soriano. J—6370

CEBREROS

El Sr. Juez instructor de este partido, en causa criminal que instruye contra D. Segundo Alonso y D. Pablo Tabasco, Alcalde y Juez municipal respectivo del Hoyo de Pinares, por usurpación de atribuciones, ha acordado por providencia de esta fecha sea citado por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, el testigo Juan María Quirós, cuyo paradero se ignora, y se ausentó de las Navas del Marqués, pueblo de su naturaleza, á trabajar en Madrid, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á declarar; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto dicha citación por medio de la presente y á que se inserte en la GACETA DE MADRID, visada por el Sr. Juez de este partido, la firmo en Cebros á 1.º de Octubre de 1889.—El Juez.—El Escribano, Juan Juárez de Toledo. J—6371

CERVERA DEL RÍO ALHAMA

D. Fermín Garbayo y Moreno, Juez de instrucción de la villa de Cervera del Río Alhama y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en providencia dictada en la causa incoada en este Juzgado en 12 de Octubre del año 1887 sobre robo en cuadrilla verificado en la noche del día 11 de Julio de 1875, he acordado, á los efectos del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se haga saber por medio del presente edicto á los interesados ausentes cuyo domicilio actual se ignora, perjudicados por el delito referido, el derecho que les asiste para mostrarse parte en el proceso incoado nuevamente por el mismo delito, y para que puedan, si así les conviniere, ejercitar las acciones civiles y penales que sean procedentes.

Dado en Cervera del Río Alhama á 1.º de Octubre de 1889. Fermín Garbayo.—Por mandado de S. S., Santiago Milla. J—6348

CIEZA

D. Modesto López Fernández, Juez de primera instancia de la villa de Cieza y su partido.

Hago saber que habiendo cesado D. José Talou Marín, mediante su jubilación, en el desempeño del Registro de la propiedad de esta villa y su partido, y aspirando á la devolución de la fianza que prestó en garantía del buen desempeño de aquel cargo, los que tengan alguna reclamación que deducir contra el mismo por razón del citado destino, la ejercitarán en el plazo que determina el art. 306 de la ley Hipotecaria; pues de otro modo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cieza á 2 de Octubre de 1889.—Modesto López Fernández.—Por mandado de S. S., Antonio Marín Meneses. J—6372

CORUÑA

D. Domingo Antonio Saavedra, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente se llama y busca á Miguel José Ruiz Rodríguez, hijo de Andrés y Juan, natural y vecino de esta ciudad, que estuvo domiciliado en el Campo de Artillería, casa número 11, de diez y seis años, soltero, tapicero, que se ausentó de esta capital ignorándose su paradero, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á fin de ser reducido á prisión, conforme á lo dispuesto por la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por consecuencia de la causa que se instruye contra aquél y otros sobre atentado á los agentes de la Autoridad; previéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encarga á las Autoridades civiles y militares que de saber su paradero del referido procesado, procedan á su prisión, poniéndole á disposición de este Juzgado en la cárcel pública del partido.

Dado en la Coruña á 25 de Septiembre de 1889.—Domingo Antonio Saavedra.—De su orden, Manuel Rodríguez. J—6364

DENIA

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en providencia acordada en el día de hoy en el sumario que sobre conspiración republicana se sigue contra José Antonio Codina, Antonio Marcot y otros, ha mandado se cite á D. José Lluçh Cancer, Exdiputado á Cortes, vecino de Valencia, el cual tenía su último domicilio en dicha ciudad en el año 1887, en la calle de Maldonado, número 31, piso segundo, ignorándose su residencia actual, para que en el plazo de quince días, á contarse desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado ó responder de los cargos que contra el mismo resultan en el expresado sumario; apercibido de que si no comparece le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Denia 1.º de Septiembre de 1889.—El actuario, Julián Maqueda. J—6375

D. Federico Javaloy Martínez, Juez de instrucción del partido de Denia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Soler Reig, vecino de Ondara, de estatura regular, color moreno, barba cerrada, cabello negro, ojos negros, cejas pobladas, aire marcial y que viste pantalón de algodón, chaleco de lana negro, faja negra, sombrero al estilo del país y alpargatas de cáñamo pasadas con cinta negra, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruye sobre lesiones á Miguel Grazanet Lucas; bajo apercibimiento de que en dicho caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, dispongan se proceda á la captura del referido procesado, y caso de ser habido, lo conduzcan con las seguridades convenientes á las cárceles de esta ciudad y á mi disposición.

Dado en Denia á 29 de Septiembre de 1889.—Federico Javaloy.—Ante mí, Mariano Benedito. J—6373

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en la causa que instruye sobre falsedades, por providencia de hoy ha dispuesto se cite en forma á D. Jaime Albi Cardona, vecino de la villa de Jávea, de donde se ausentó hace sobre un mes con Dirección á Norte América y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, con el fin de recibirle declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Denia 30 de Septiembre de 1889.—El actuario, Mariano Benedito. J—6374

ESTEPA

D. Vicente Chervás Begud, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á un sujeto de estatura regular, de buenas carnes, y viste calzones de estezado y blusa y sombrero blancos, cuyos nombre y apellidos se ignoran, así como su vecindad, aunque se cree por el traje que viste, sea de Alcalá del Valle ó Setenil de las Bodegas, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Sevilla y Cádiz, comparez-

